



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 12 MAYO 2023

VISTO: El Memorando N° 981-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, con SisGeDo N° 2618661, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 199-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, la Directora del Hospital Departamental de Huancavelica, eleva el expediente de apelación interpuesto por el administrado Félix Edmundo DURÁN TOSCANO, ex servidor del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Carta N° 056-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 17 de febrero de 2023; en su recurso de apelación, el administrado Félix Edmundo DURÁN TOSCANO, expresa textualmente: "(...) solicito se declare fundada mi escrito de fecha 13 de enero del 2023, donde solicite la correcta calculo y pago de CTS de acuerdo al Art. 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, que me priva en forma arbitraria y unilateral el derecho Ganado como es el pago de CTS la misma que deberá ser calculado en base a la remuneración integral o total y/o sobre valorización principal que estipula en la novena parte de las disposiciones complementarias finales, toda vez que reconoce en suma irrisoria sin sustento legal, conforme ordene la norma sustantivo aplicable a mi caso, resultando en consecuencia vulnerado los derechos establecidos (...)"

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)";

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental Hvca.;

Que, la Carta N° 056-2023/GOB.REG.HVCA/DH-HDH-DE, de fecha 17 de febrero de 2023, comunicando que, "no es posible realizar el reintegro solicitado, "que se le reconozca el pago por concepto de compensación por Tiempo de Servicio (CTS); asimismo, señala que mediante Resolución Directoral N° 933-2015-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de diciembre del 2015, se le ha reconocido el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) por la suma de Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 soles) S/. 2,224.20;



Que, del contenido de la Resolución Directoral N° 933-2015-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de diciembre de 2015, en el que RESUELVE: DECLARAR PROCEDENTE la pretensión del ex servidor Félix Edmundo Durán Toscano, sobre Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, cuya fecha de cese fue el 01 de julio de 2014; asimismo, reconocer a su favor la suma ascendente a S/. 2,224.20 Nuevos Soles; dicha resolución se encuentra fundamentado, con los argumentos, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 54°, literal c) Compensación por Tiempo de Servicios: "Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 o más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...)"; consecuentemente, mediante Opinión Legal N° 261-2015/HDH/GOB.REG.HVCA/asb, de fecha 20 de noviembre de 2015, refiere que el recurrente a la fecha de cese contaba con más de 20 años de servicios a la institución, en tal sentido corresponde se le otorgue STC por el monto equivalente a una remuneración principal por cada año completo o fracción mayor a seis meses hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. Declarando Procedente la pretensión de pago de compensación por Tiempo de Servicios al ex servidor Félix Edmundo Durán Toscano; asimismo, del Informe N° 640-2015/DEHD-OEA/OP-UR-APpto.-HVCA, de fecha 02 de diciembre de 2015, la Unidad de Remuneraciones – Área de Presupuesto de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, remite el cálculo de Compensación de tiempo de Servicios (CTS) del ex servidor Félix Edmundo Durán Toscano, con cargo de Artesano IV, Nivel STA, siendo el importe de S/. 2,224.20 Nuevos Soles; cuya fecha de cese es el 01 de julio de 2014;



Que, bajo este contexto, teniendo en consideración, la apelación del administrado Félix Edmundo Durán Toscano, el Asesor Externo de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, emite la Opinión Legal N° 022-2022/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, señalando que: el referido servidor, entre los argumentos que sustentan su recurso de apelación, expresa que: 1) El 12 de setiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, cuya novena disposición precisa que a partir de su vigencia el cálculo del CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos; 2) El día 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el artículo 11° precisa que el cálculo de la CTS del personal de salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicios efectivamente prestado. El cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del D.L. N° 1153 se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.



Que, conforme a lo expuesto por el ex servidor, efectivamente, con fecha 12 de septiembre de 2013 se publicó el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado. Dispositivo que si bien a través de su Título II establece las Compensaciones y Entregas Económicas a favor del personal de salud, **aquella no hace mención alguna respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS**; sin embargo, su Novena Disposición Complementaria Final establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma el cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a esa fecha se debe efectuar de acuerdo a la norma vigente en dichos periodos.



Que, posteriormente, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 015-2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que en su artículo 11° señala, entre otros que, **el cálculo de la CTS del personal de la salud equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado.**

Que, bajo este contexto, se advierte que el citado ex servidor fue cesado de sus funciones por haber llegado al límite de edad a partir del 01 de julio de 2014; asimismo, se observa que dicha fecha fue tomada como punto de referencia, a fin de calcular la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, en virtud al artículo 54° del Decreto Legislativo 276 la misma es otorgada "al momento del cese", cálculo que concluyó en la suma de S/. 2,224.20 soles; Sin embargo, es de señalar que para aquel periodo, el Decreto Legislativo N° 1153 ya había entrado en vigencia, es decir, que en apariencia, el personal de salud contó con un nuevo marco normativo que reguló las nuevas políticas de compensaciones y entregas económicas; normativa que no obstante, no estableció consideración específica respecto al



pago de la CTS, es decir, sobre el procedimiento y los conceptos remunerativos que deberían ser valorados para su respectivo cálculo y otorgamiento, pues dichos alcances fueron recién considerados el 13 de julio de 2018 con la emisión del Decreto Supremo N° 015-2018-SA (su reglamento). Lo cual denotaría que, **para el periodo en el que fue efectuado el cálculo concerniente al CTS del ahora ex servidor impugnante, el Decreto Legislativo N° 1153 no poseía elementos objetivos que comprendieran, eventualmente, disponer algún nuevo método de cálculo.**

Que, si bien es cierto, con la emisión del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, efectivamente, se dispuso un nuevo método de cálculo para el otorgamiento de la CTS al personal de salud; dicha norma fue emitida con posterioridad al periodo en que el ahora ex servidor cesó de sus funciones, fecha de corte para el otorgamiento de esta compensación. Por lo tanto, en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que señala: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)", **el Decreto Supremo N° 015-2018-SA no podría ser empleada para recalcular la CTS del citado ex servidor, toda vez que ésta no posee efectos retroactivos**, siendo que la norma no puede desplegar sus efectos sobre situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, siendo su única excepcionalidad es en el ámbito penal cuando favorece al reo, encontramos así, ante un supuesto de hecho cumplido o consumado. Y ello resulta así, máxime si el penúltimo párrafo del artículo 11° del referido cuerpo normativo expresa que: "*El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos*". Por lo que, el cálculo de la CTS efectuada al ex servidor se efectuó conforme a la normativa de vigencia ante la situación jurídica existente. De manera que el presente recurso debe ser rechazado en todos sus extremos; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Félix Edmundo DURAN TOSCANO, contra la Carta N° 056-2023/GOB.REG-HVCA/DIRESA-HD-HVCA/DE, de fecha 17 de febrero de 2023; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; por lo que, el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mediante Memorando 976-2023/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA, dispone emitir la resolución pertinente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Félix Edmundo DURAN TOSCANO**, ex servidor del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Carta N° 056-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 17 de febrero de 2023, con el que comunica: "NO ES POSIBLE REALIZAR EL REINTEGRO SOLICITADO, referente al pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

DJEQ/FSMF/mms.-

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.-



GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCavelica
M.C. Danny J. Esteban Quispe
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.N.P. N° 75576